

CG/192/2016

**ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA LA SUSTITUCIÓN DE LAS CANDIDATAS POSTULADAS AL CARGO DE QUINTA REGIDORA PROPIETARIA Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE MINERAL DEL MONTE ,HIDALGO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015 – 2016, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEH-JDC-067/2016**

### **ANTECEDENTES**

**1. Aprobación del registro.** En fecha ocho de mayo de dos mil dieciséis, se celebró sesión extraordinaria, donde el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante Acuerdo CG/158/2016 aprobó el registro de las planillas de Candidatos y Candidatas, para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos, presentadas por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, para el Proceso Electoral Local 2015-2016.

**2. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano.** Mediante el juicio para la Protección de los derechos político electorales del ciudadano, radicado bajo el Expediente TEEH-JDC- 067/2016 las ciudadanas Andrea Domínguez Hernández y Gregoria González Cortéz se inconformaron en contra del Acuerdo mencionado anteriormente, aprobado por este Consejo General con fecha 8 de mayo de la presente anualidad, ante la omisión de su registro como Regidoras, propietaria y suplente respectivamente, dentro de la planilla del Municipio de Mineral del Monte.

Mismo que en su resolutivo Segundo se determinó lo siguiente:

*“SEGUNDO.- Se MODIFICA el acuerdo CG/158/2016 dictado por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en lo que fue materia de impugnación, para efectos de que el Partido Acción Nacional en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a la notificación de la presente resolución realicen la sustitución de ANDREA DOMINGUEZ HERNANDEZ Y GREGORIA GONZALEZ CORTEZ, en la Quinta Regiduría Propietaria y Suplente respectivamente.”*

**3. Solicitud de Sustitución y Registro.** El 25 de mayo de la presente anualidad, se recibió en oficialía de partes adjunta a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, el escrito dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la resolución dictada en los autos del Juicio identificado con el número de expediente TEEH-JDC-067/2016, de fecha 24 de mayo de 2016.

La solicitud determina dejar sin efectos el registro de los C. Edmundo Méndez Tejeda y David Vega López dentro de la fórmula 5 a los cargos de propietario y suplente, y realizar la designación de las personas que fueron determinadas dentro del Resolutivo Segundo del expediente TEEH-JDC-067/2016, quedando como se muestra en la siguiente tabla:

MUNICIPIO	FECHA DE SOLICITUD	CARGO	CANDIDATO ó CANDIDATA SUSTITUIDO/A	CANDIDATO ó CANDIDATA SUSTITUTO/A
MINERAL DEL MONTE	25/05/2016	REGIDOR PROPIETARIO 5	EDMUNDO MÉNDEZ TEJEDA	ANDREA DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ
MINERAL DEL MONTE	25/05/2016	REGIDOR SUPLENTE 5	DAVID VEGA LÓPEZ	GREGORIA GONZÁLEZ CORTÉZ

4.- En virtud de lo anterior, es de arribar a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I.- Competencia.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 Fracción XXI y 114 Fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, está facultado para registrar supletoriamente las Planillas que pretendan contener en la elección ordinaria de Ayuntamientos de la Entidad en el presente año.

**II.- Procedencia de dejar sin efectos el registro.** En virtud de la resolución TEEH-JDC-067/2016 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo de fecha 24 de mayo de 2016, lo procedente es dejar sin efectos el registro de los C. EDMUNDO MÉNDEZ TEJEDA y DAVID VEGA LÓPEZ como candidatos a la Quinta Regiduría, Propietario y Suplente respectivamente, dentro de la planilla de Mineral del Monte, postulados por el Partido Acción Nacional y que fue otorgada por este Instituto en el acuerdo CG/158/2016 en fecha 08 de mayo de la presente anualidad.

**III.- Derecho a solicitar la sustitución de candidaturas.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los Partidos Políticos y Coaliciones podrán solicitar las sustituciones de Candidatos y Candidatas, fórmulas o planillas por escrito a los órganos del Instituto Estatal Electoral, y en el caso que nos ocupa, quien solicita la sustitución de las Candidatas referidas en la tabla visible en el antecedente tercero del presente Acuerdo lo es el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, con motivo de la Resolución TEEH-JDC-067/2016, solicitud que fue presentada en la fecha mencionada en el antecedente citado.

**IV.- Cumplimiento de las exigencias legales para la sustitución de candidaturas.** La fracción II del artículo 124 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, menciona: vencido el plazo para el registro, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia; pero siendo el presente caso una sustitución derivada de una controversia ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, sobre el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por las C. Andrea Domínguez Hernández y Gregoria González Cortéz mediante Expediente TEEH-JDC-067/20116, y que derivado de este juicio, se modifica el acuerdo anteriormente citado, se fija el plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a la notificación, para que el Partido Acción Nacional realice la sustitución de ANDREA DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ y GREGORIA González CORTÉZ en la quinta regiduría propietaria y suplente respectivamente, vinculando al Instituto Estatal Electoral para que en un plazo no mayor a doce horas posteriores a la solicitud de sustitución referida, realice el registro respectivo.

Del presente considerando se deduce que este Instituto debe contemplar lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y darle trámite a la solicitud presentada por el Licenciado Cornelio García Villanueva en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

**V.- Requisitos Constitucionales.** El artículo 128 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar las personas que pretendan ser integrantes del Ayuntamiento, razón por la cual, se procede analizar el cumplimiento de los mismos, en su orden:

**a) Ser hidalguense.** Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en dos actas certificadas de nacimiento de las ciudadanas propuestas, con las que se acredita que su nacimiento aconteció en el Estado de Hidalgo.

**b) Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.** La satisfacción de este requisito queda cumplida con las dos **constancias de residencia** expedidas por la autoridad municipal competente que se acompañan a la solicitud de registro, ya que de su lectura se advierte que las Candidatas propuestas tienen una residencia mayor a dos años en su municipio.

**c) Tener, al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección.** El tercero de los requerimientos constitucionales queda cumplido de igual forma con las documentales consistentes en las actas certificadas de nacimiento de las Candidatas del Municipio de Mineral del Monte, de las que se infiere que las Ciudadanas propuestas tienen más de dieciocho años de edad en el caso de Regidores.

**d) Tener modo honesto de vivir.** Dicho requisito queda acreditado, ya que según criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 17/2001, de rubro *“MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO”*, el modo honesto de vivir constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento; además, que conforme a la manifestación del empleo que desempeñan, se infiere el cumplimiento del presente requisito.

**e) No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes.** La exigencia constitucional mencionada, queda acreditada, al constar en el expediente formado con la solicitud de registro presentada, que las Ciudadanas propuestas como Candidatas a integrar el Ayuntamiento de Mineral del Monte, se venían desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente.

**f) No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico.** Con la manifestación expresa de las Ciudadanas propuestas en relación a su respectiva ocupación se deduce la satisfacción del presente requisito.

**g) Saber leer y escribir.** De los documentos que corren agregados a la solicitud a estudio, podemos deducir que en razón de la ocupación o grado de escolaridad, de cada Candidata, dicho requisito queda solventado.

h) En el caso de los Consejeros Electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del Proceso Electoral de que se trate. Ninguna de las dos Candidatas propuestas tiene la figura que se menciona en este inciso, además de que existe manifestación expresa de cada una de ellas en relación a su ocupación y en ninguno de los casos se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

Las exigencias constitucionales mencionadas en los incisos e), f) y h) que preceden, quedan plenamente acreditadas, al constar en el expediente formado con la solicitud de sustitución presentada.

Sobre el particular la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterio al respecto, en la tesis LXXVI/2001, de rubro *“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”*, determinado que los requisitos de carácter negativo, como los mencionados en los incisos anteriores, deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, por lo que únicamente corresponderá a quien afirme que no se satisfacen el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

**VI.- Requisitos legales.** El Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 119 párrafos segundo y tercero, que de la totalidad de las solicitudes de registro de Planillas para Ayuntamientos que los Partidos Políticos presenten, el cincuenta por ciento deberá estar encabezada por mujeres y el otro cincuenta por ciento por hombres, habida cuenta que además las planillas se integrarán por un propietario y un suplente del mismo género, atendiendo siempre la paridad de género, por consiguiente se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente; y del análisis que se practica a la solicitud de sustitución de las Candidatas propuestas para el Municipio de Mineral del Monte, es de advertirse que se cumple con tales exigencias, habida cuenta que en las sustituciones presentadas se postulan de conformidad con lo establecido en los puntos resolutive del expediente TEEH-JDC-067/2016, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en fecha 24 de mayo de 2016.

Por su parte, el artículo 120 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.

**a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.** Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de solicitud aparecen los nombres completos de las Candidatas de quienes se pretenden su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como las actas certificadas de nacimiento y las copias simples de la credencial para votar con fotografía.

**b) Lugar y fecha de nacimiento.** De igual forma, quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción segunda del artículo 120 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en las actas certificadas de nacimiento.

**c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.** Quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción tercera del artículo 120 del Código, en términos tanto de la solicitud de registro como en las copias de las credenciales para votar con fotografía y de las constancias de residencia expedidas por autoridad competente.

**d) Ocupación.** Se observa, en todos los casos, la mención dentro de la solicitud de registro, la actividad a la que se dedica cada uno de las ciudadanas propuestas.

**e) Clave de la credencial para votar.** En consonancia con el contenido del Acuerdo INE/CG50/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por el cual se determina cuáles son las credenciales para votar vigentes, se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud, la clave de elector de cada una de las personas propuestas como Candidatos y Candidatas, misma que coincide con la de la credencial para votar con fotografía de cada uno de ellos, así mismo esta autoridad electoral en aras de contar con la mayor certeza de que los documentos presentados cumplen con los requisitos legales y constitucionales señalados en la convocatoria y las normas aplicables, se ha cerciorado que las credenciales de elector presentadas por las Candidatas seleccionadas se encuentran vigentes mediante una búsqueda en la página de consulta de vigencia de credencial de elector del Instituto Nacional Electoral (<http://listanominal.ine.mx/>), concluyendo que se cumplió con el requisito.

**f) Cargo para el que se les postule.** Se cumple con este requisito al establecerse en la solicitud de registro los cargos para los que se postulan a las Candidatas presentadas y que corresponden a tabla que se aprecia en el antecedente número tres del presente Acuerdo.

**g) Declaración de aceptación de la candidatura.** Es de observarse el cumplimiento de este requisito con las declaraciones de aceptación de las candidaturas que corren agregadas a la solicitud de registro en donde se aprecia la firma legible de las personas propuestas, mismas que coinciden con los rasgos que aparecen en las copias de las credenciales para votar con fotografía.

**h) Mención de que la selección de sus Candidatos fue de conformidad con sus normas estatutarias.** Se cumple al advertirse que las Candidatas presentadas, se eligieron conforme a las disposiciones estatutarias previstas, según escrito presentado por el Partido Político.

De igual forma, en la respectiva convocatoria, se señalan los anexos que deberán acompañar a la solicitud de registro, los cuales, a continuación se enlistan y en ese orden se explica cómo fueron cumplimentados:

***1. Copia fotostática del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.***

Ambos documentos se encuentran cubiertos, toda vez que se advierten dentro de la solicitud presentada los documentos consistentes en copias de las actas de nacimiento y las copias de las credenciales para votar vigente; por lo que hace a este último requisito este organismo se aboco a la verificación de la vigencia de dichos documentos bajo la premisa de que no basta que el ciudadano presente una credencial para votar con fotografía, sino que ésta debe estar vigente, es decir, debe tratarse de una que se encuentre registrada recientemente en el padrón electoral, lo anterior en el entendido de que no es posible cumplir con el citado requisito electoral con un documento no válido por ello y en observancia del principio de certeza electoral se observó y verificó que las copias presentadas de las credenciales para votar cuentan con un apartado visible en el cual se hace mención de la vigencia de la misma, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG50/2014, aunado a lo anterior se realizó una búsqueda en la página de consulta de vigencia de credencial de elector del Instituto Nacional Electoral (<http://listanominal.ine.mx/>), concluyendo que se cumplió con el requisito.

***2. Constancia de residencia, expedida por la autoridad competente***

Se cumplimenta con la documentación que se presentó, anexa a las solicitudes de registro, consistentes en dos constancias de radicación, expedidas y signadas por la autoridad municipal competente, el Presidente Municipal, y de la cual se desprende que las Ciudadanas postuladas cuentan con la residencia efectiva establecida en la ley.

**3. Constancia o documento original que acredite la separación del cargo, para quienes se encuentren en los casos del artículo 128, fracciones V y VIII de la Constitución Política del Estado.**

Queda mostrada a juicio de esta autoridad la presente exigencia, ya que no existe prueba alguna que acredite las calidades a que hace referencia esta fracción.

El requisito consistente en que el Candidato o Candidata no sea servidor público al momento de su registro, por parte de esta autoridad en cumplimiento del principio de certeza electoral, se verificó, en razón de que la postulación de las Ciudadanas a integrar el Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo, cumple con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado como del Código Electoral local del Estado.

**4. Documento que acredite el registro de la plataforma electoral que los Candidatos propuestos habrán de sostener a lo largo de sus campañas.**

Consta dentro de los documentos anexos a la solicitud de registro y en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el registro oportuno de la plataforma electoral de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

**VII. Verificación al cumplimiento de registrar a un joven dentro de los cuatro primeros lugares de la planilla respectiva.**

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo CG/073/2016 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha ocho de abril de dos mil dieciseises se aprobó el criterio que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para el registro del Candidato o Candidata no mayor a veintinueve años en las Planillas presentadas para registro en la elección de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2015-2016, en el sentido señalado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la Resolución RAP-MOR-005/2016, relativo a que puede ubicarse dentro de los cuatro primeros lugares de la planilla, a saber: Candidato a Presidente Municipal, Candidato a Síndico, Candidato a Primer Regidor o Candidato a Segundo Regidor, con sus respectivos suplentes.

Por lo que se procedió a verificar que los movimientos realizados por el Partido Político con motivo de la solicitud de sustitución no se contrapusieran a lo establecido en el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como en la en la Resolución RAP-MOR-005/2016 del el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, desprendiéndose que las Ciudadanas postuladas como sustitutas por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** para el Municipio de

Mineral del Monte, no trastoca la inclusión de jóvenes en los cuatro primeros lugares de las Planillas respectivas.

**VII.- Conclusión.** Este Consejo General concluye, que en razón de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, TEEH-JDC-067/2016, el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden y atendiendo lo dispuesto por el artículo 124, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual estipula que vencido el plazo de registro de fórmulas o planillas, los partidos políticos o coaliciones exclusivamente podrán realizar sustituciones por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, es de considerarse que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, 24, 116, 122, 124, 125, 127 y 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los artículos 6, fracción I, inciso d, 13, 24, fracción VIII, 66, fracción XXI, 114, fracción II, 119, 120, 121, 122 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Consejo General, aprueba el siguiente:

### ACUERDO

**Primero.-** Se deja sin efectos el registro de los C. Edmundo Méndez Tejeda y David Vega López como candidatos a la Quinta Regiduría en la planilla del Mineral del Monte, Hidalgo, postulados por el Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en la parte considerativa del presente Acuerdo.

**Segundo.-** Por ende se aprueban las sustituciones solicitadas por el Partido Acción Nacional en cumplimiento al resolutivo Tercero de la sentencia dictada dentro del expediente TEEH-JDC-067/2016, de fecha 24 de mayo de 2016, para contender en la elección ordinaria correspondiente a celebrarse el próximo 05 de junio de 2016, y por ende, el registro del movimiento en la planilla a contender en el Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo, para quedar en los siguientes términos:

NOMBRE	MUNICIPIO	CARGO
ANDREA DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ	MINERAL DEL MONTE	REGIDOR PROPIETARIO 5
GREGORIA GONZÁLEZ CORTEZ	MINERAL DEL MONTE	REGIDOR SUPLENTE 5

**Tercero.-** Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese al Consejo Municipal Electoral de Mineral del Monte el registro de las sustituciones concedidas.

**Cuarto.-** Asimismo, comuníquese al Tribunal Electoral Local el cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo Tercero de la sentencia de fecha 24 mayo de 2016, dentro del expediente TEEH-JDC-067/2016.

**Quinto.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 125 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se ordena la publicación de las candidaturas registradas, en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación de la Entidad.

**Sexto.-** Como lo dispone el artículo 68, fracción XV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto notifique el presente Acuerdo en los estrados del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y publíquese en la página web institucional.

Pachuca, Hidalgo a 25 de mayo de 2016

**ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO: LIC. GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ; LIC. BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO; MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO; MTRO. SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD; LIC. MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; LIC. URIEL LUGO HUERTA; Y MTRO. FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.**